

C. SOLICITANTE
Correo Electrónico:
PRESENTE:

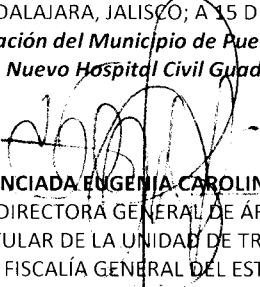
Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a una solicitud de información pública que presentó inicialmente en la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **03884318**, y que por competencia parcial remitió través del oficio DTB/5968/2018, la cual fue receptada vía correo oficial el día 02 de agosto del año que transcurre, a las 15:41 quince horas con cuarenta y un minutos, advirtiéndole que se recepciono en hora inhábil para este sujeto obligado, por lo que se tiene oficialmente recibida a las 09:00 nueve horas del día 03 tres de agosto del año que transcurre; cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio. Por lo anterior, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien remitir a Usted copia de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia en respuesta a su petición.

Sin más de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO; A 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2018

*"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del
Nuevo Hospital Civil Guadalajara"*


LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.
Horario de atención al público: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Números telefónicos de atención: 01 (33) 3668-7931 (extensiones 17931 y 17971) y a través del conmutador 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.


GGV/MER/kln

--- **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:30 trece horas treinta minutos del día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, y 85 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FG/2286/2018**, relativo a una solicitud de información pública que fue presentada inicialmente en la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **03884318**, y que por competencia parcial remitió través del oficio DTB/5968/2018, la cual fue receptada via correo oficial el día 02 de agosto del año que transcurre, a las 15:41 quince horas con cuarenta y un minutos, advirtiendo que se presentó en hora inhábil para este sujeto obligado, por lo que se tiene oficialmente recibida a las 09:00 nueve horas del día 03 tres de agosto del año que transcurre, petición que a continuación se menciona: -----

"Solicito la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública del municipio de Guadalajara." (sic)

- - - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y asimismo a lo acordado en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, procede a:

R E S O L V E R

--- **PRIMERO.**- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia estimó que reunía suficientes requisitos para dar trámite y, en consecuencia, con sustento en lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo a bien ordenar su búsqueda interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes y/o que se estimó pudiesen tenerla, siendo estas la **Coordinación General de Proyectos del C-5 y Comisionado de Seguridad Pública del Estado**; lo anterior con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla y resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley aplicable a la materia. En este sentido, una vez cumplimentado lo anterior, lo conducente es dar contestación al solicitante, lo cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

--- En atención a su requerimiento consistente en: **"Solicito la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública del municipio de Guadalajara." (sic)** es preciso hacer de su conocimiento que, el día 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 6° de su Reglamento, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF), procedió a analizar y clasificar diversa información, con motivo de los procedimientos de adjudicación directa del denominado **"PLATAFORMA INTEGRAL INTELIGENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENOMINADA ESCUDO URBANO C5" Y DEL "SISTEMA Y PROCEDIMIENTO DE MONITORIACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN ENTORNOS URBANOS"**, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Jalisco ante la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado (en lo sucesivo el proyecto C5), en la cual, de conformidad con el

PUNTO 3 de la orden del día, tuvo a bien considerar lo siguiente: -----

--

A. Los artículos 17, numeral 1, fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 150, fracción V, 156, 157 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo tercero fracción I, y trigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

B. ...

C. Con la revelación de la información que nos ocupa, se pondría en grave riesgo la vida, integridad física y seguridad de la población del Estado, particularmente en las zonas de operación del proyecto C5, ya que no hay que perder de vista que los grupos delincuenciales, individuos mal intencionados o personas con la voluntad de ocasionar daños a terceros, forman parte también de la población en general, y de un momento dado se tendría la obligación de darles acceso a información técnica de los bienes y aspectos operativos del proyecto que nos ocupa, cuya adquisición fue llevada a cabo para la lucha contra el crimen y la prevención del delito, para coadyuvar con la impartición de justicia, y para resguardar la paz e integridad de los habitantes del Estado, y el revelar dicha información otorgaría una ventaja logística y táctica para los delincuentes, con lo que podrían preparar y articular ataques cuya efectividad aumentaría considerablemente al contar los delincuentes con elementos técnicos - proporcionados por el mismo Estado- para destruir los equipos destinados al combate del crimen, o para evadirlos en beneficio suyo, y con ello vulnerar en gran medida la capacidad de reacción de las fuerzas del orden público, poniendo en riesgo el patrimonio del Estado y de sus habitantes y principalmente la vida e integridad no sólo de quienes tienen como función combatir al crimen, sino también de la población inocente, lo que abonaría a que el estado no pudiera cumplir con la obligación de velar por la seguridad de la población que le impone el artículo 21 tanto de nuestra Constitución Estatal, como de la Federal, configurándose así las hipótesis de reserva previstas por los incisos a), c), y f) de la fracción I del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

D. ...

E. ...

F. En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede a determinar si la reserva de dicha información reúne los extremos indicados por las fracciones I, II, y III del numeral 1 del citado artículo 18, y tomando en consideración que los equipos cuya información se reserva, será utilizados para velar por la paz y tranquilidad de los habitantes del Estado.

--- Dictamen en el cual, habiendo analizado, fundamentado y motivado, por la naturaleza de la información que se clasificó, se llegó a la conclusión de restringir temporalmente el acceso a aquella información que pone en riesgo las acciones en materia de seguridad, de acuerdo con lo siguiente: -----

--

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 17 numeral 1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma unánime los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas acuerdan que SE RESERVAN POR UN PERIODO DE TIEMPO INDETERMINADO, O HASTA EN TANTO NO HAYAN SIDO DESTRUIDOS LOS BIENES CUYA INFORMACIÓN SE RESERVA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO, COMPONENTES, INFRAESTRUCTURA, EQUIPOS, EQUIPAMIENTOS, SOFTWARE Y HARDWARE CONTENIDA EN LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DENOMINADOS "PLATAFORMA INTEGRAL INTELIGENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DENOMINADA 'ESCUDO URBANO C5'", Y "SISTEMA Y PROCEDIMIENTO DE MONITORIZACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN ENTORNOS URBANOS". SOLICITADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO ANTE LA COMOSIÓN DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONSIDERAR QUE SU REVELACIÓN O TRANSMISION PUDIERAN VULNERAR LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, CAUSAR PERJUICIO GRAVE A LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, COMPROMETER LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, ASI COMO PONER EN PELIGO LA VIDA, INTEGRIDAD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O SUS BIENES EN EL ESTADO; Y DE LA CUAL TENGA CONOCIMIENTO LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS POR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Así mismo se hace del conocimiento del solicitante que el Comité de Clasificación de Información Pública de este sujeto obligado, procedió a determinar el carácter con el que ha de identificarse la información solicitada, el día **05 cinco de Julio del año 2017 dos mil diecisiete**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracción I, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II y X, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I, 10, 11, y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los lineamientos Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, y demás relativos y aplicables de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente; razón jurídica, por la cual se procedió a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** debe considerarse como de carácter **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma. Sin embargo se advierte que solo podrá proporcionarse el nombre del proyecto de la Plataforma de Escudo Urbano C5 (Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo C5) y su objetivo, ello al ser considerado como **de libre Acceso** con el carácter de **ordinaria**, y con el cual no se tendría acceso a su contenido. Lo anterior con base y sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública estima bajo un criterio jurídico que parte de la información solicitada, y consistente en: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic)**, debe considerarse necesariamente con el carácter de **Reservada**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afectan las estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 y 15 de su análoga estatal, 1º, 2º, 3º punto 2 fracción II. Inciso a) y b), 17, 18, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27, y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 13, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 7, 12, 18 y 32 de su Reglamento, los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II, 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 y 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Quinto, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, de los “Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Y Trigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEL) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, por lo tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es consciente de la necesidad de dar orden y certidumbre jurídica, tanto a los particulares como a la Institución que representamos, en torno al tipo de

información a la que con fundamento en la ley aplicable se solicita el acceso, y en razón de encontrarse protegida dicha información por la propia normatividad, lo que resulta necesario a fin de no vulnerar la operatividad del ente público en su encomiable tarea, ya que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los **cuerpos de seguridad pública contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, ya que de entre los datos que se requieren en el presente asunto lo es el conocer parte del proyecto del Escudo Urbano C5, como lo es el mapa sobre los puntos donde se colocarán los botones de pánico, se estarían evidenciando potencialmente las estrategias que se implementan de prevención y reacción operativa de manera discrecional para combatir el crimen en Jalisco, razón por la cual, el proporcionar información sobre la Plataforma Escudo Urbano C5, se darían a conocer datos de suma importancia para que las personas que comúnmente se dedican a cometer delitos los aprovechen para tener éxito en sus actividades ilícitas, máxime que en dicha Plataforma convergerá toda la información relacionada a la seguridad pública y emergencias de la ciudadanía a través de medios como son radiocomunicación, llamadas de emergencia, denuncia anónima, Locatel, Protocolo Alba, Alerta AMBER, así como la coordinación inmediata con autoridades de diferentes esferas como lo son la Estatal, Municipal y Federal, en ese sentido, este Comité de Transparencia, procede a determinar el carácter de la información aludida, con sustento en el siguiente marco normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, **gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

- IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la

investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

...

El Fiscal General expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I.

...

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII...

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I...

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

...

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

...

Capítulo III

Del Fiscal General

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. ...

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se **reservará** la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. ...

Artículo 15. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;

II....

Artículo 21. Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

I...

II. Expedir los protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General del Estado;

III...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

...

Artículo 7º. Las funciones de policía a cargo del Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General se realizarán conforme a su Reglamento Interno, manuales administrativos que para este efecto se expidan de conformidad a la normatividad vigente y el presente ordenamiento.

Artículo 12. Cuando alguna unidad o área de la Fiscalía General necesite, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, esta se encuentra obligada a proporcionarlos.

Artículo 18. Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:

I...

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito;

XI...

XXVIII. Emitir acuerdos y órdenes ejecutivas para garantizar el resguardo de la información a cargo de la Fiscalía General, cuya clasificación se realizará conforme a la ley de la materia;

XXIX...

Artículo 32. Las facultades del Comisionado de Seguridad Pública serán las siguientes:

I. Emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen, así como fijar, dirigir y controlar la política del Comisionado de Seguridad Pública;

II....

XX. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las áreas del Comisionado;

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.
4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:
 - I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
 - II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
 - III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
 - IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como *información confidencial*, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º.Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

...

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

Capítulo II
Del Comité de Transparencia

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

....

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **Reglamento Marco de Información Pública**.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

...

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. ...

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

CAPITULO II

Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera

De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III

De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I. Se comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
 - a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o de los Municipios;
 - b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Impedir el derecho a votar y a ser votado.
 - b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.
- IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 1. Conspiración.
 2. Rebelión.
 3. Sedición.
 4. Motín.
 - b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II, del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte de l juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

QUINTO: Por la información reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial, la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labore, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

SEPTIMO: Los sujetos obligados no podrán comercializar, distribuir o difundir información confidencial contenida en los sistemas y documentos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información de conformidad con el artículo 23 punto 1, fracción IV de la Ley.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información protegida mediante acciones que eviten la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

CUADRAGÉSIMO: Para los efectos del artículo que precede son tipos de seguridad:

I. ...

V. De comunicaciones y redes.-Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que *deberán observar los servidores públicos* que usen datos o sistemas de información confidencial para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

QUINCUAGÉSIMO: Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos el Comité de Clasificación, deberá designar a los servidores públicos que desarrollaran las funciones siguientes:

Responsable: Es el servidor público de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el sistema de información confidencial, designado por el titular del ente público, que decide sobre el tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de información confidencial.

Encargado: Son los servidores públicos que en ejercicio de sus atribuciones realicen tratamiento de datos personales de forma cotidiana.

Tercero responsable: La persona física o moral, nacional o extranjera distinta del titular o del responsable de los datos, al que se transfieren los datos personales y que a su vez es responsable del tratamiento que les dé.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Cualquiera de los antes descritos para resguardar información confidencial y/o reservada, podrán:

a) Adoptar las medidas de seguridad acordadas por el Comité, para el resguardo de los sistemas o documentos que contengan información confidencial, mantenimiento y protección de la información confidencial y reservada, de manera que se evite su alteración pérdida o acceso no autorizado, pudiendo auxiliarse del personal que éste autorice para ello.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa

reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la información de la cual se pretende acceder y que aquí se clasifica, esto es, la relativa a: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** no es información pública de libre acceso considerada con el carácter de ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, ésta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afectan las estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada, ya que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los **cuerpos de seguridad pública contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, ya que entre los datos que se requieren en el presente asunto, como lo es, el dar a conocer el mapa de puntos donde se colocarán los botones de pánico del proyecto de la Plataforma Escudo Urbano C5, se estarían evidenciando potencialmente las estrategias que se implementarían luego de recibir un reporte de emergencia a través de los monitores de las cámaras de videovigilancia, a través de las que se indicará qué ocurre, se dará la ubicación del suceso y se mostrará al operador los protocolos de actuación según las circunstancias específicamente en cada asunto de seguridad o emergencia que se suscite, razón por la cual, el dar a conocer información de ello permitiría que se conocieran datos de suma importancia para que las personas que comúnmente se dedican a cometer delitos los aprovechen para tener éxito en sus actividades ilícitas, menoscabando la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, dificultando las estrategias para combatir las acciones delictivas, puesto que con dicha Plataforma se operaran cámaras que deberán estar instaladas, en diversos puntos estratégicos, así como sensores que incluirán botones de pánico. Cámaras y sensores que tendrán la capacidad de identificar rostros, placas de vehículos, detonaciones de armas de fuego y movimientos sospechosos, generando alertas a los operadores de dicha Plataforma, para que de este modo, el capital humano tenga la capacidad de atender sus posiciones, y al confirmar algún hecho que amerite el envío de unidades, el operador podrá enlazarse con la patrulla más cercana, pues tendrá la posición de éstas, ya que estarán conectadas vía GPS con el C5. Asimismo, el hacer públicos datos tales como el mapa de los puntos en que se colocarán tanto las cámaras como los sensores de botón de pánico, pondrían de manifiesto las ubicaciones seleccionadas **coordinadamente** entre los Municipios y la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con base en mapas criminógenos y zonas vulnerables; pudiendo con ello deducir y facilitar a quienes se dedican a cometer ilícitos, el tipo de acciones encaminadas a la administración del uso del equipo de telecomunicaciones, así como de la información proporcionada por la propia Plataforma, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana, la de instituciones, funcionarios entre otros, lo que los pondría alertas para perpetrar hechos delictivos o bien evadir las consecuencias de sus ilícitos. Por lo que al tratarse con el proyecto de la Plataforma “Escudo Urbano C5”, de facilitar, garantizar y eficientar las acciones conjuntas de las diversas instituciones de seguridad pública, en aquellos servicios de emergencia y de seguridad considerados de importancia o relevancia que por su naturaleza, y al ser uno de los principales **objetivos, el contar con un sistema que emitirá información estratégica para la toma de decisiones como resultado en la recopilación y procesamiento de datos de las cámaras y sensores (de audio y botones de pánico)**, por consiguiente el publicar información del “Escudo Urbano C5”, evidenciaría las acciones de prevención y reacción de los cuerpos de seguridad pública en esta entidad que

comúnmente actúan en coordinación ante dichos sucesos, reiterando que se originaría con ello, la fuga de información, que puede ser aprovechada por quienes comúnmente se dedican a la comisión de conductas antisociales, es por ello, que deberá reservarse la publicación de la misma, por tratarse de información reservada, coligiéndose entonces que debe disponerse de la misma, sólo para facilitar la ejecución de acciones conjuntas de y instituciones de seguridad, aplicación de justicia y servicios de emergencia, para lograr con ello resultados positivos a las estrategias de prevención, protección y seguridad ciudadana. Razón jurídica por la cual debe considerarse que la utilización de cámaras de video vigilancia para captar y grabar imágenes en la vía pública, así como los sensores y botones de pánico, tiene el principal fin de contribuir en la prevención e investigación de contravenciones y delitos, así como emergencias, garantizando los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, bajo esa tesitura, indudablemente que los sonidos e imágenes obtenidos tienen carácter reservado y sólo podrán ser requeridos por la autoridad competente que se encuentren abocados a la investigación y/o juzgamiento de causas contravencionales o penales vinculadas con el contenido de la filmación y/o audio; y de pasar la información concerniente a las personas que prestan su servicio en ello, así como el contenido de los protocolos o la información concerniente ala Plataforma, se correría el riesgo de que dicha información fuera utilizada de manera incorrecta afectando gravemente la seguridad pública del Estado, lo que sin duda alguna traería como efecto mermar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado, cuya finalidad primordial es el orden, la paz pública en general así como la persecución de los delitos. Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación los Lineamientos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II, de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, que establece que la información se clasificará como **Reservada** cuando la información pueda afectar al interés social y de manera especial a los **cuerpos de seguridad pública contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a la información relativa a: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** podría poner como se ha mencionado, en riesgo las estrategias de seguridad y derivaría en todas las afectaciones ya descritas.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar la información pública relativa a: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** ya que, el dar a conocer estos datos, generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño presente: El publicar la información consistente en: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** Menoscararía la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, o se dificultan las estrategias para combatir las acciones delictivas, puesto que el personal operativo que atiende las llamadas de emergencia, así como el monitoreo de las cámaras de video vigilancia o los sensores y botones de pánico en cita, maneja información relativa a la Plataforma “Escudo Urbano C5”, Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo (C5), deduciéndose que se trata de acciones encaminadas a la administración del uso del equipo de telecomunicaciones, así como de la información proporcionada por la propia Plataforma en mención, quien monitoreará la cámaras de video vigilancia, sensores y botones de pánico colocados en lugares estratégicos del Estado de Jalisco, tendientes a facilitar, garantizar y eficientar las acciones conjuntas de las diversas instituciones de seguridad pública, en aquellos servicios de

emergencia considerados de importancia o relevancia que por su naturaleza pongan en riesgo la seguridad ciudadana, la de instituciones, funcionarios entre otros, y por consiguiente el publicar el contenido de dicho protocolo evidenciaría las acciones de prevención y reacción de los cuerpos de seguridad pública en esta entidad que comúnmente actúan en coordinación ante dichos sucesos, originando con ello, la fuga de información, que puede ser aprovechada por quienes comúnmente se dedican a la comisión de ilícitos, es por ello, que deberá reservarse la publicación de la misma, por tratarse de información reservada, coligiéndose entonces que debe disponerse de la misma, sólo para facilitar la ejecución de acciones conjuntas de instituciones de seguridad, servicios de emergencia o de protección civil, para lograr con ello resultados positivos a las estrategias de prevención, protección y seguridad ciudadana. Debe considerarse que la utilización de cámaras de video vigilancia para captar y grabar imágenes en la vía pública, los sensores y botones de pánico tienen el principal fin de contribuir en la prevención e investigación de contravenciones y delitos, así como emergencias, garantizando los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, bajo esa tesitura, indudablemente que los sonidos e imágenes obtenidos tienen carácter reservado y sólo podrán ser requeridos por la autoridad competente que se encuentren abocados a la investigación y/o juzgamiento de causas contravencionales o penales vinculadas con el contenido de la filmación; y de pasar la información concerniente a las personas que prestan su servicio en ello, así como los protocolos o la información concerniente a la Plataforma “Escudo Urbano C5”, se correría el riesgo de que dicha información fuera utilizada de manera incorrecta afectando gravemente la seguridad pública del Estado, lo que sin duda alguna pudiera mermar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado, cuya finalidad primordial es el orden, la paz pública en general así como la persecución de los delitos.

Daño probable: El publicar la información consistente en: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic)**; existiría la posibilidad que los miembros de la delincuencia organizada o personas dedicadas a delinquir, puedan enfocarse en buscar la posibilidad de neutralizar dicha vigilancia y con esto facilitar la materialización de actos delictivos, o bien sabotear las actividades que se ejecutan en cumplimiento de las funciones de seguridad pública, emergencias u operativos, situación que además propiciaría que los grupos delinCUenciales tomaran ventajas frente a las autoridades, con el único fin de consumir actos ilícitos que pudieran poner en riesgo a la sociedad y al personal operativo, debiendo de considerar que la utilización de cámaras de video vigilancia para captar y grabar imágenes en la vía pública, los sensores y botones de pánico, monitoreados por el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo (C5), tiene el principal fin de contribuir en la prevención e investigación de contravenciones y delitos, así como emergencias, garantizando los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, bajo esa tesitura, indudablemente que los sonidos e imágenes obtenidos tienen carácter reservado y sólo podrán ser requeridos por la autoridad competente que se encuentren abocados a la investigación y/o juzgamiento de causas contravencionales o penales vinculadas con el contenido de la filmación; por lo que de ministrar esta información se correría el riesgo de que dicha información fuera utilizada de manera incorrecta afectando gravemente la seguridad pública del Estado, lo que sin duda alguna traería como efecto mermar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado, cuya finalidad primordial es el orden, la paz pública en general así como la persecución de los delitos.

Daño específico: El publicar la información consistente en: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic)**; se estaría publicando datos que pudieran ser aprovechados por personas dedicadas a la comisión de actos ilícitos ya que al conocer la información concerniente a los protocolos, el

número de personas que monitorea las cámaras de video vigilancia, sensores y botones de pánico, así como la información relativa al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo (C5), se facilitaría la estructura de planes, en afectación de las estrategias de seguridad pública, prevención y auxilio, llevadas a cabo por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el ejercicio de sus funciones, en correlación con otros cuerpos de seguridad pública, y lamentablemente se consumirían actividades ilícitas, y a su vez se mermarían las acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado, es por ello, que en este caso se actualizan diversas hipótesis relativas a la Información Reservada, es así que este tipo de información encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 17 numeral 1, fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, menoscabando la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, o se dificultarían las estrategias para combatir las acciones delictivas, puesto que el personal operativo que atiende las llamadas de emergencia, así como el personal que atiende el monitoreo de las cámaras de video vigilancia en cita, los sensores y botones de pánico, de la Plataforma de referencia, maneja información que va encaminada a la administración del uso del equipo de telecomunicaciones, tendiente a facilitar, garantizar y eficientar las acciones conjuntas de las diversas instituciones de seguridad pública, en aquellos servicios de emergencia considerados de importancia o relevancia que por su naturaleza pongan en riesgo la seguridad ciudadana, la de instituciones, funcionarios, entre otros, y por consiguiente el publicar el contenido de dicho protocolo evidenciaría las acciones de prevención y reacción de los cuerpos de seguridad pública en esta entidad que comúnmente actúan en coordinación ante dichos sucesos, originando con ello, la fuga de información, que puede ser aprovechada por quienes comúnmente se dedican a la comisión de ilícitos, por lo que se deberá reservar la publicación de la misma, por tratarse de información que contiene datos de seguridad y veracidad sobre un riesgo en específico, coligiéndose entonces que debe disponerse de la misma, sólo para facilitar la ejecución de acciones conjuntas de instituciones de seguridad, servicios de emergencia o de protección civil, para lograr con ello, resultados positivos a las estrategias de prevención, protección y seguridad ciudadana.

Cabe señalar que los anteriores conceptos aplicados en la fecha de la resolución de dicho Órgano Colegiado, fueron fundamentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento y de normatividad secundaria vigente de la abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad secundaria la cual es aplicable a la luz de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden de ideas, y después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde se resaltan los riesgos de publicar el contenido de el: **“Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic);** Al ser información **reservada** la cual de entregarse generaría sustancialmente los daños antes expuestos, sin embargo en aras de cumplir con los principios rectores en materia de transparencia, este órgano colegiado considera que deberá de proporcionarse únicamente el nombre del proyecto en

cita, toda vez, que el proporcionar solo este dato, se considera no ponen en riesgo las estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-Este Comité estima procedente restringir el acceso la información consistente en: “**Mapa sobre los puntos donde se colocaran los botones de pánico del proyecto “escudo urbano C5” (Sic); así como la información relacionada con la Plataforma “Escudo Urbano C5” (Sic);** toda vez que ésta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de Reservada, atento a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 y 15 de su análoga estatal, 1º, 2º, 3º punto 2 fracción II. Inciso a) y b), 17, 18, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27, y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 13, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 7, 12, 18 y 32 de su Reglamento, los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II, 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 y 40 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 1, 2 y 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Quinto, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, de los “Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Y Trigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente.

SEGUNDO. De igual forma, este Comité estima procedente restringir el acceso la información consistente en: “**...Cuántas personas laboran en la Plataforma “Escudo Urbano C5”. (Sic),** en razón de que la misma tiene características de

información reservada, y que de conformidad a lo establecido por el numeral 30 punto 1 fracción III de la ley de la materia, ya fue estudiado y analizado por el entonces denominado Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual determinó por unanimidad de sus integrantes que se trata de información que reviste el carácter de **Reservada**, conforme se establece en el artículo 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, y TRIGÉSIMO SEXTO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio del 2014, así como de otra normatividad aplicable al caso; establecen que cuando la información **pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas**, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón jurídica por la cual evidentemente encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a los fines de esta Fiscalía General.-----

--- Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III y 87 punto 3 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información pública de acceso restringido, considerada temporalmente como de carácter **Reservada**.-----

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO, medio por el cual ingresó su solicitud de información, acompañando copias fotostáticas simples del presente acuerdo. -----

C Ú M P L A S E

--- Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia.-----

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO



TESTIGO DE ASISTENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TESTIGO DE ASISTENCIA
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

GGV/MAR/klna